

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de Provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1837.*)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Sres. Capitanes generales. (*Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.*)

Solo el Gefe político circulará á los alcaldes y ayuntamientos de las provincias las leyes, decretos y resoluciones generales que emanen de las Córtes, cualquiera que sea el ramo á que pertenezcan. Del mismo modo circulará á los alcaldes y ayuntamientos todas las órdenes, instrucciones, reglamentos y providencias generales del Gobierno en cualquiera ramo y de dicho gefe en lo tocante á sus atribuciones. -- *Art. 256 de la ley de 3 de Febrero de 1823.*

DE OFICIO.

GOBIERNO POLÍTICO.

Seccion de Gobierno. = Núm. = 254.

Habiéndose quejado varias personas de las concurrentes á la feria de los Santos en el año último de que se hallaban apostados á las inmediaciones de esta Ciudad algunos sujetos que titulándose empleados del ramode P. y S. P. pedian sus pasaportes á los transunantes, exigiendo cantidades á los que no venian provistos de estos documentos, y á fin de evitar que en la próxima feria de San Juan se cometan semejantes excesos; he dispuesto prevenir por medio del Boletín oficial á todos los que vengán á esta Capital en la presente temporada, traigan los correspondientes pasaportes ó pases que garanticen sus personas, en el bien entendido que todas aquellas que carezcan de ellos serán citadas á la Comisaría de Seguridad pública de esta

Capital para imponerles las penas que marca el reglamento vigente.

Esta orden será publicada inmediatamente por los Alcaldes Constitucionales en los pueblos de su distrito municipal para que nadie pueda alegar ignorancia. León 16 de Junio de 1846. *Francisco del Busto. = Federico Rodriguez, Secretario.*

Seccion de Gobierno. = Núm. 255.

Con el objeto de que los negocios contenciosos administrativos, que los Ayuntamientos entablen ante el Consejo provincial, no esperimenten ningun retraso, y puedan seguir los trámites en los plazos señalados en el Reglamento de 1.º de Octubre de 1845, inserto en el Boletín oficial de 16 de Febrero último, he tenido por conveniente resolver; que siempre que los Ayuntamientos sean emplazados ante aquella Corporacion para contestar á cualquiera demanda que verse sobre asuntos de la competencia de este Tribunal, no necesitan espresa licencia mia para sostener el litigio, bastando la táctica que dá el Gefe político al remitir el emplazamiento, como basta, en caso de ser parte actora, el que estimándose por el mismo Gefe político ser el asunto de la competencia del Consejo, lo pase al mismo, quedando en su consecuencia llenados de este modo los requisitos que ecsijen el artículo 81, párrafo 1.º de

la ley de 8 de Enero último y el 7.º del Reglamento de 16 de Setiembre para su ejecución.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su publicidad. Leon 15 de Junio de 1846 = Francisco del Busto. = Federico Rodríguez, Secretario.

Seccion de Fomento. = Número 236.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península, con fecha 27 del mes último me dice lo siguiente.

» Siendo notables las instrucciones que de algunos años á esta parte se han hecho sobre la via pública de las carreteras generales por los agricultores y dueños de las tierras colindantes á las mismas; y con el fin de que desaparezcan los perjuicios que el interés privado, S. M. la Reina (q. D. g.) considerando que los derechos del público á quien pertenecen los caminos, no prescriben con la posesion de cierto número de años como sucede con otros, y atendiendo á lo que sobre este particular han previsto las leyes y en especial la 5.ª, título 35, libro 7.º de la novisima recopilacion se ha servido resolver:

1.º Que los Alcaldes de todos los pueblos cuyos términos jurisdiccionales atraviesan las carreteras generales, bien sea por sí mismos ó las personas que deleguen al efecto, acompañadas del Ingenieros de Caminos ó de los empleados del ramo, y con citacion de los propietarios colindantes acoten y amojonen los terrenos adyacentes de la carretera, previniendo á los últimos que en lo sucesivo no se introduzcan con el cultivo fuera de lo que marque la línea acotada.

2.º Que para hacer el amojonamiento referido valga el informe de testigos que declaren los límites que antes tenia el camino, las señales que aun hubiese en otros trozos del mismo en que no haya intrusion, y por último el apeo de las heredades colindantes en caso de duda ó no conformidad de los dueños de ella.

3.º Que comprobada la intrusion en la carretera y sus partes acesorias de cualquiera colindante, se allanen las zanjas, vallados ó tápías que hayan construido para internar en su propiedad los terrenos usurpados, verificándose esta operacion y la colocacion de los nuevos hitos ó mojones á costa de los intrusos en el término preciso de ocho dias siguientes á la intimacion que les hiciere el Alcalde, bajo la multa que él mismo señale.

4.º Y que los Gefes políticos cuiden de la puntual observancia de estas disposiciones así como de las demas que contiene la ordenanza vigente de conservacion y policia de las carreteras generales, extendiendo el cumplimiento de unas y otras á los caminos provinciales y demas á que fueren aplicables al tenor de la legislacion del ramo.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de los Alcaldes Constitucionales á quienes encargo muy particularmente, la puntual observancia de lo dispuesto por S. M. Leon 12 de Junio de 1846. = Francisco del Busto. = Federico Rodríguez, Secretario.

Seccion de Fomento. = Número 237.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península, con fecha 27 del mes último, me dice lo siguiente.

Con fecha de hoy se dice por este Ministerio al Gefe político de Valencia lo siguiente.

» El Consejo Real, al que S. M. tuvo á bien oír en el espediente y autos de competencia suscitada entre el antecesor de V. S. y el Juez de primera Instancia de Játiva sobre el conocimiento esclusivo de las denuncias de riegos y daños causados en la huerta de la misma, ha consultado en 23 de Abril último lo que sigue. Vistos el espediente y los autos remitidos respectivamente por el Gefe político de la provincia de Valencia y el Juez de primera Instancia del partido de Játiva á consecuencia de la contienda de jurisdiccion y atribuciones provocada de oficio por éste y admitida por aquel sobre conocer, con esclusion del Alcalde, de las denuncias de infraccion de las ordenanzas de riego, y de daños causados en la huerta de la misma. Visto el Real decreto de 6 de Junio de 1844 por el cual no se da regla para otras competencias entre la autoridad judicial ordinaria y la administrativa que las que ésta promueve por medio del Gefe político respectivo. Considerando: 1.º Que la Administracion no tendria toda la libertad que requiere la naturaleza de sus funciones si pudiesen los tribunales, promoviendo competencias, poner estorvo á su ejercicio. 2.º Que el Real decreto citado se propuso evitar este inconveniente puesto que se contrae en todas sus disposiciones al caso único de reclamar los Gefes políticos el conocimiento de negocios en que esten entendiendo los Jueces ordinarios lo cual no ha tenido presente el de Játiva al promover la competencia de que se trata, ni el Gefe político de aquella provincia al admitirla en vez de rechazarla. No ha lugar

á decidirla. Devuélvase el expediente y los autos respectivamente á los expresados funcionarios, dándoles conocimiento de esta resolución y sus motivos para su gobierno en casos de igual naturaleza. Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, para su conocimiento y á fin de que se tenga presente en los casos análogos que ocurran en la provincia de su mando."

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público. Leon 15 de Junio de 1846.=Francisco del Busto.=Federico Rodriguez, Secretario.

Seccion de Instruccion pública. Núm. 258.

El Sr. Director general de Instruccion pública, con fecha 3 del actual me dice lo que sigue.

Esta Direccion se propone atender con preferente cuidado á las Escuelas de Instruccion primaria y asegurar á los Maestros las condiciones y garantias que requiere de una parte el decoro de la profesion y de otra la importancia del cargo que desempeñan. Para este objeto, que V. S. apreciará debidamente, es indispensable antes de todo escitar el celo de los Ayuntamientos y no consentir que por abandono ú otra razon cualquiera deje de abonarse con regularidad á los Maestros la dotacion que les está señalada, evitando así el estado de miseria en que actualmente se encuentran algunos, y con el cual es incompatible el ejercicio de la enseñanza. La Direccion que cuenta con el eficaz auxilio de V. S., se promete:

- 1.º Que V. S. no aprobará el presupuesto municipal de pueblo alguno en que no se haya incluido la dotacion del Maestro ó Maestros de Instruccion primaria, arreglada á su vecindario y categoria.
- 2.º Que para el pago de esta dotacion se servirá V. S. prefiar á cada Ayuntamiento los plazos que estime proporcionados, dividiendo la anualidad en dos, tres ó cuatro partes, y
- 3.º Que V. S. no disimulará en este servicio la menor falta y procederá sin contemplacion contra los inobedientes y morosos. Ademas ha acordado esta Direccion las prevenciones siguientes: 1.ª Que las Comisiones locales bajo la proteccion de V. S. vigilen á los Ayuntamientos y les recuerde su obligacion, no solo con respecto al sueldo de los Maestros, sino tambien con respecto á la calidad y enseres de la Escuela. 2.ª Que las mismas Comisiones cada tres meses den cuenta á la Superior de la provincia de los pagos hechos por los Ayuntamientos y del celo ó tibieza que observaron; y 3.ª que esa Co-

mision Superior en los mismos plazos remita á esta Direccion un resumen de las noticias que haya reunido, sin perjuicio de que reclame desde luego las medidas necesarias para corregir los abusos conocidos, y descubrir los que se hayan denunciado.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su observancia. Leon 15 de Junio de 1846.=Francisco del Busto.Federico Rodriguez, Secretario.

Comandancia general.=Núm. 239.

El Excmo. Sr. Capitan General de Castilla la Vieja, con fecha 10 del actual me dice lo siguiente

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra con fecha 29 de Mayo último, me dice lo que sigue.=Excmo. Sr.=El Sr. Ministro de la Gobernacion, en Real orden de 21 de Marzo último, dice al de la Guerra haber prevenido con la misma fecha á los Gefes políticos no obliguen á desempeñar cargos municipales á los aforados de guerra y marina, excepto á aquellos que lo aceptaron sin contradiccion. Lo que de Real orden comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Guerra, digo á V. E. para los efectos consiguientes.=Y lo transcribo á V. S. para su inteligencia, y á fin de que se inserte en el Boletín oficial de esa provincia.

Lo que en cumplimiento de lo prevenido por S. E. se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los interesados. Leon 14 de Junio de 1846.=Modesto de la Torre.

Comandancia General de la provincia de Leon.=Núm. 240.

Se hallan en esta Comandancia general de mi cargo las licencias absolutas espeditas á Francisco Garcia, natural de la Aldea del Puente; (la de) Manuel Puente, de Orallo; Manuel Perez, de San Pedro de Valderaduey, procedentes del Regimiento Infantería de Estremadura.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia, á fin de que los interesados ó persona de su confianza se presenten á recojer dichas licencias, trayendo los pasaportes que en espectacion de las mismas se les hayan espedito. Leon 14 de Junio de 1846.=Modesto de la Torre.

Anuncios oficiales.

El Intendente Militar del distrito de Andalucía &c.

Siendo necesario sacar á nueva su-

hasta pública, la asistencia y curacion de los militares enfermos en el hospital de la plaza de Ceuta, por tiempo de dos años y cuatro meses, á contarse desde 1.º de Setiembre inmediato, hasta fin de Diciembre de 1848, con sugencion al pliego de condiciones redactado por la Intervencion general del Ejército con fecha 15 del actual, escepto en la parte relativa á los medicamentos que quedará en suspenso hasta la resolucion del Gobierno, y prévia la aprobacion de S. M.; he señalado el dia 25 de Junio próximo á las doce de su mañana, para celebrar en los estrados de esta Intendencia, sita en el patio de las Banderas de estos Reales Alcázares, el único remate que debe efectuarse en la misma segun lo que está prevenido por Reales órdenes é instrucciones; hallándose de manifiesto desde luego el citado pliego de condiciones en la secretaría de esta Intendencia y en el Ministerio de Hacienda militar de dicha plaza de Ceuta.

Lo anuncio al público para que las personas que gusten interesarse en el contrato del espresado servicio, puedan dirigirse con sus proposiciones por sí ó por medio de apoderado con la autorizacion competente, ó por conducto del citado Ministro y de los demas comisarios de Guerra del distrito, á quienes deberán presentarlas en su caso con la anticipacion oportuna al dia del remate, para que produzca los efectos que proceda. Sevilla 25 de Mayo de 1846.=Antonio Carbó.=Manuel de Laseras, Secretario.

El Intendente Militar del distrito de Castilla la nueva.

Hago saber: Que debiendo subastarse el suministro de pan, cebada y paja para las tropas y caballos estantes y transeuntes en este distrito militar de Castilla la nueva que comprende las pro-

vincias de Madrid, Mancha, Cuenca, Toledo, Guadalupe y Segovia, por el tiempo de un año, á contar desde 1.º de Octubre próximo hasta fin de Setiembre de 1847; he dispuesto que el único remate se verifique en los estrados de esta Intendencia de mi cargo el dia 20 de Junio inmediato desde las doce de su mañana en adelante, bajo las condiciones designadas en el pliego general aprobado por S. M. que existirá de manifiesto en la Secretaria de esta Intendencia y en los respectivos Ministerios de Hacienda militar de las espresadas provincias, en donde y en cuyo dia se admitirán proposiciones siendo arregladas bien sea para el todo del suministro en el distrito, bien para cada provincia ó partidos de ellas, y aun por especies determinadas segun mejor convenga á los licitadores que quieran interesarse en este servicio; en el concepto de que concluido el remate no se oirá mas proposiciones por ventajosas que sean. Madrid 1.º de Junio de 1846.=Francisco Santoyo.=Antonio Maria de Olivera, Secretario

Administracion principal de Bienes Nacionales de la Provincia de Leon.

ARRIENDOS DE FINCAS.

En el dia 29 del corriente y por disposicion del Señor Administrador general de Bienes Nacionales, se procederá en todas las capitales de los partidos judiciales de esta Provincia á celebrar la 3.ª y última subasta con rebaja de la 5.ª parte de su primitivo tipo, de todas las fincas que como procedentes del Clero Regular, Cofradías y Santuarios se hallan vacantes de arriendos. Al mismo tiempo tendrá efecto tambien en esta Ciudad la doble subasta de las referidas fincas segun está prevenido adjudicándose despues los arriendos, reunidos que sean los expedientes de los partidos con los de esta Capital, en la persona que haya ofrecido mayor cantidad.

Los sujetos que deseen interesarse en estas subastas, podrán concurrir á esta Ciudad ó bien á las cabezas de partido judicial de la Provincia á la hora de las 10 de la mañana del dia arriba citado. Leon 13 de Junio de 1846.=Ignacio Bayon Luengo.